



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL N°006 -2023-GODUR-MPC

Cañete, 23 de octubre de 2023

EL GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE.

VISTO:

El EXPEDIENTE N°005480-2023, de fecha 17 de mayo del 2023, del señor Ramón Lucana García, la CARTA N°0335-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 25 de mayo del 2023, del Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, el documento S/N ingresado por mesa de partes el día 05 de junio del 2023, del señor Ramón Lucana García, el INFORME N°0450-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha de recepción el 18 de julio 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, el INFORME N°1140-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha de recepción 21 de julio del 2023, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y el INFORME LEGAL N°525-2023-OGAJ-MPC, de fecha de recepción 25 de septiembre del 2023, de la jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria por el Artículo Único de la Ley N° 30305, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, Principio de Legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, siendo el petitorio del administrado la constancia de posesión de predio rustico, por lo que cabe ilustrar la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°0029-2020-MINAGRI se aprueba los "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE POSESION CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS", lo que dicen en el artículo 4°, 5°, 6°, y 7°.

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S.004-2019-JUS glosa que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de la situación concreta;

Que, la Motivación del acto administrativo, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Siendo la motivación uno de los requisitos de la validez de los actos administrativos, numeral 4 del Artículo 3° y numeral 6.º del Artículo 6º del citado TUO de la LPAG;

Que, teniendo el presente caso que, mediante CARTA N°0335-2023-SGCUC-GODUR-MPC del 25 de mayo del 2023, el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, comunica al administrado LUCANA GARCIA RAMOS la improcedencia de su pedido de Constancia de Posesión para su predio ubicado en el Sector GALAFATE CHICO, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, el Artículo 10º del mismo TUO de la LPAG señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, apreciándose que dicha carta, tiene una declaración de la Entidad, como acto administrativo, empero no se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, carece



OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE



JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE



entonces del requisito de motivación. Siendo válido desprender que al encontrarse con vicios por falta de la motivación lo que causa su NULIDAD de pleno derecho;

Que, el Artículo 120° del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG glosa que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes entre otros: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ello";

Que, el administrado Ramón Lucana García acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra la Carta N°0335-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 25 de mayo del 2023 de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG glosa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, es competencia de la Municipalidad el otorgamiento de Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos, correspondiendo al ámbito territorial donde se ubique el predio rustico, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 4°, Artículo 5° y Artículo 6° de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI;

Que, de lo expuesto es menester señalar que lo desarrollado o lo exigido por "el administrado" tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la Ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de forma legal que le sirva de sustento;

ANTECEDENTES:

Que, mediante el EXPEDIENTE N°005480-2023, de fecha 17 de mayo del 2023, del señor Ramón Lucana García, quien solicita constancia de posesión de su predio ubicado en el sector GALAFATE CHICO, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, amparándose en el numeral 14 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Que, mediante la CARTA N°0335-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 25 de mayo del 2023, del Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, comunica al administrado LUCANA GARCIA RAMOS, que se declara improcedente su solicitud de Constancia de Posesión para su predio ubicado en el Sector GALAFATE CHICO, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; según el artículo 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, mediante el DOCUMENTO S/N ingresado por mesa de partes el día 05 de junio del 2023, del señor Ramón Lucana García, donde solicita se tenga por interpuesto el presente recurso, y se declare fundado por estar arreglado a ley.

Que, mediante el INFORME N°0450-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha de recepción el 18 de julio 2023, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, solicita que se derive a la oficina general de asesoría jurídica para que sea evaluado y de su opinión legal sobre la procedencia al trámite solicitado según los argumentos planteados por el administrado y la postura de la Municipalidad.

Que, mediante el INFORME N°1140-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha de recepción 21 de julio del 2023, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, mediante el cual se solicita la evaluación y opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre la procedencia al trámite solicitado según los argumentos planteados por el administrado y la postura de la Municipalidad.

Que, mediante el INFORME LEGAL N°525-2023-OGAJ-MPC, de fecha de recepción 25 de septiembre del 2023, de la jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis OPINA lo siguiente:

- Tratándose esencialmente de un estudio integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, es razonable desprender que deviene en FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por LUCANA GARCIA RAMOS contra la CARTA N°335-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 25 de mayo de 2023, que bajo el principio de legalidad, debe entenderse que la legalidad del acto administrativo





está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, de conformidad a lo glosado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S.N° 004-2019-JUS.

- Consecuentemente **DECLARAR NULO LA CARTA N°335-2023-SGCUC-GODUR-MPC del 25/05/2023**, mediante la cual se declara improcedente el pedido de CONSTANCIA DE POSESIÓN del administrado; por encontrarse investida de vicios que causan su nulidad de pleno derecho; debiendo RETROTRAERSE el procedimiento hasta la etapa de emitir una Resolución Administrativa debiendo valorar la normativa desarrollada en precedente, acorde al procedimiento administrativo, acorde lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S.N°004-2019-JUS.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL/MPC, de fecha 07 de febrero del 2023, donde se delega las funciones al Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y contando con las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULO LA CARTA N°0335-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 25 de mayo del 2023, mediante la cual se declara improcedente el pedido de CONSTANCIA DE POSESIÓN del SR. RAMÓN LUCANA GARCÍA; por encontrarse investida de vicios que causan su nulidad de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAERSE el procedimiento de otorgamiento de CONSTANCIA DE POSESION, hasta el estado de codificar el procedimiento solicitado por el administrado mediante el EXPEDIENTE N°005480-2023, debiendo la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro (e), solicitar los requisitos establecidos en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°0029-2020-MINAGRI, que aprueba los "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE COSNTANCIAS DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, el acto resolutivo al administrado, a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Inq. José Antonio Soñales Samán
GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

